

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Señores Jueces y Señora Jueza de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Ernesto Julio Moreau, abogado (T°24 F°626, CPACF),
Presidente y representante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), constituyendo domicilio en Callao 569, 3er Cuerpo, Oficina 15, CABA; y electrónico en apdh@apdh.org.ar, en el Expte. "Castillo, Carina Viviana y Otros c/Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/amparo" CSJ 1870/2014/CS1, me presento y digo:

I.- OBJETO Y ADMISIBILIDAD DE ESTA PRESENTACIÓN

I.1.- OBJETO: Que en el carácter invocado, y en los términos de la Acordada N° 7/2013 vengo a presentarme por expresas disposiciones de mi mandante como *amicus curiae* en defensa de los derechos de la población escolar de la provincia de Salta que no adhiere a las creencias de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Expresaremos nuestras opiniones en referencia al derecho de los integrantes de este grupo a no ser discriminados y a no revelar sus creencias, derechos vulnerados por el ordenamiento jurídico vigente en la provincia de Salta y que sugerimos sean declaradas inconstitucionales.

I.2.- ADMISIBILIDAD (Acordada 7/13, art. 2)

I.2.1.- COMPETENCIA SOBRE LA CUESTIÓN

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) es una asociación civil que inició su actividad en 1975 con motivo de una autoconvocatoria de personas provenientes de los más diversos sectores sociales, políticos, intelectuales, sindicales y religiosos argentinos,

en respuesta a la gravísima situación de violaciones masivas a los derechos humanos existente en el país, antesala del golpe de estado de 1976. El carácter multipartidario, pluralista e inclusivo de la institución es un rasgo que la ha caracterizado y distinguido a lo largo de su historia.

La APDH se avoca a la defensa de los derechos humanos de forma integral. Si bien en sus inicios la APDH focalizó su accionar en las consecuencias de los crímenes de lesa humanidad (lo cual se expresa en la actualidad en las querellas contra quienes resultan ser a priori penalmente responsables de los mismos), actualmente diversifica su quehacer en múltiples dimensiones de los derechos humanos. Esta integralidad de los derechos humanos se exterioriza en las Secretarías y Comisiones de Trabajo que tratan, entre otras temáticas, las siguientes: educación; salud; salud mental; personas con discapacidad; adultos mayores; mujer; niñez, adolescencia y familia; juventud; ambiente; pueblos originarios; trata, tráfico y explotación de personas; migrantes; derechos económicos, sociales y culturales; derecho a la paz; política criminal y seguridad y promoción de un Estado laico. En todas ellas también convergen profesionales y especialistas que aportan al conjunto pautas para un abordaje riguroso para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Además, la APDH cuenta con aproximadamente veinte Delegaciones en diversas ciudades y provincias del país que se encuentran comprometidas, principalmente, con la promoción y defensa de los derechos humanos a nivel local y/o regional.

La competencia de la APDH deriva de sus estatutos. Al respecto, establece el art. 2: *“Son sus propósitos promover la vigencia de los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos*

Humanos de las Naciones Unidas y en la Constitución Nacional. Es una entidad de bien público y sin fines de lucro". Por imperio de la Reforma constitucional de 1994, los derechos humanos que promueve la APDH se extienden a todos los tratados internacionales con jerarquía constitucional indicados en el artículo 75, inc. 22 de nuestra carta magna.

De lo expuesto se deriva claramente la competencia de la APDH. En razón de la materia controvertida (discriminación y lesión al ámbito de intimidad personal), se trata de derechos humanos que -al violarse- vulneran la dignidad de individuos. La competencia territorial resulta del hecho que las víctimas son habitantes de una parte del territorio argentino. Sin perjuicio de ello, cabe consignar que la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) entiende que los derechos humanos son universales, transnacionales, interdependientes, individuales, irreversibles, indivisibles y progresivos, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce la máxima jerarquía normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

I.2.2 INTERES DE LA INSTITUCION EN LA PRESENTE:

En la presente causa, se discute la plena vigencia de algunos derechos humanos reconocidos en el texto de la Constitución Nacional y en tratados internacionales, varios de ellos con jerarquía constitucional. Como ya anticipáramos, nos concierne en este caso la discriminación y la lesión al derecho a la intimidad que pesa sobre un grupo de habitantes de la provincia de Salta que resulta de la aplicación de una parte del artículo 49 de la Constitución de la Provincia de Salta y de su Ley Provincial de Educación.

La inteligencia sobre la normativa aplicable en los asuntos que se ventilan en este expediente nos concierne no solo por los individuos afectados en este caso, sino también por las implicancias colectivas resultantes de la jurisprudencia que establecerá el máximo tribunal de la nación.

I.2.3.- OTROS REQUISITOS DE FORMA.

En concordancia con el artículo 2 de la Acordada N° 7/2013, expresamos también:

a.- Que apoyamos a la parte actora, que oportunamente interpusiera el Recurso Extraordinario Federal contra la resolución de la Corte de Justicia de Salta.

b.- Que no hemos recibido de ella financiamiento ni ayuda económica de ninguna especie.

c.- Que no hemos recibido asesoramiento de la parte actora que interpusiera el Recurso Extraordinario Federal en lo concerniente a los fundamentos de esta presentación.

d.- Que el resultado del proceso no representará ni directa ni mediatamente beneficios patrimoniales para la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

e.- La APDH se encuentra registrada como entidad que tiene interés en intervenir como Amigo del Tribunal, mediante el **Escrito n° 2550/13 (Expte. N° 2865/13) caratulado "ASAMBLEA PERMANENTE POR DERECHOS HUMANOS S/AMIGOS DEL TRIBUNAL"**.

II.- OPINIONES Y SUGERENCIAS AL ALTO TRIBUNAL.-

II.1.- Introducción.-

La APDH entiende que la confirmación de la declaración de constitucionalidad del artículo 49 de la Constitución de la Provincia de Salta (en la parte que establece el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban de la escuela pública educación religiosa de acuerdo a sus convicciones) y del artículo 8, inciso m de la Ley de Educación de la Provincia N° 7546 es jurídicamente errónea. Los argumentos que se exponen a continuación persiguen la finalidad de demostrar a la Excma. Corte que las normas mencionadas conllevan inevitables efectos discriminatorios y su aplicación lesiona la esfera de intimidad de las personas; por lo tanto transgreden no solo el marco de la autonomía provincial, sino también las facultades delegadas al gobierno Federal.

Con el fin de demostrar el carácter discriminatorio de las normas cuestionadas por la parte actora, nos valdremos como recurso argumentativo de un conjunto de suposiciones fácticas favorables a la constitucionalidad de las normas impugnadas. Al hacer de cuenta que se verifican ciertos extremos (aunque no se verifiquen), se podrá examinar la normativa desde una perspectiva formal y lógica.

De este modo simularemos por un momento y a los efectos de este razonamiento que en la Provincia de Salta se garantiza –y se garantiza efectivamente- la educación religiosa acorde a cualquiera de los millares de cultos inscriptos en el Registro Nacional de Cultos que profesan cualquiera de los padres y tutores de los alumnos. Supondremos también que se garantiza la educación religiosa incluso a quienes profesan cultos que no reúnen las condiciones para la inscripción en el citado Registro. Supondremos además que en la provincia de Salta se verifica la presencia de

representantes religiosos autorizados para impartir enseñanza religiosa de todos y cada uno de los cultos que profesan los padres y tutores de los alumnos de la Provincia de Salta. Supondremos asimismo que esta educación religiosa diversificada según las convicciones de los padres se puede impartir sin que las autoridades escolares inquieran datos sensibles de la comunidad educativa. Supondremos al mismo tiempo que las creencias y convicciones religiosas de los padres entre sí y de ellos con los alumnos sean homogéneas, es decir, que no hubiese discrepancia entre padre, madre y alumna acerca de cuál es la educación religiosa que correspondería impartir. Finalmente, supondremos que esa educación religiosa se realiza en todos los casos conforme a los estándares de la observación General No. 22, del Comité de los Derechos Humanos, referida al Artículo 18 del PIDCP sobre Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, aprobada en el 48º período de sesiones de la ONU (Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993)).

Bajo estas condiciones hipotéticas el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban en la escuela pública educación religiosa de acuerdo a sus convicciones no implicaría discriminación para quienes profesan otras creencias y convicciones religiosas que no sean católicas. ¿Pero qué ocurre con las personas que organizan su vida, sus valores y costumbres conforme a creencias y convicciones seculares?

Para demostrar el carácter discriminatorio e inconstitucional de las normas, es necesario focalizar la atención en derechos de las personas que pertenecen a cualquier minoría, y entre ellas está el grupo que sostiene creencias y convicciones no religiosas.

La única diversidad en materia de creencias y convicciones que parece haber sido reconocida como digna de tutela jurídica en el ámbito de la provincia de Salta es la religiosa, desconociendo que en ella no se agota en el fenómeno de las creencias y convicciones de los habitantes.

A los efectos de nuestra argumentación utilizamos los términos “creencias y convicciones” para designar el conjunto de ideas más significativas e importantes de los seres humanos, con capacidad de interpretar la realidad y orientar sus proyectos de vida. Entre las creencias y convicciones las hay de varios tipos, entre ellos las religiosas y las seculares.

II.2.- Plataforma fáctica.-

Ponemos de relieve que en el expediente está acreditado que hay padres y/o tutores de alumnos que se manifiestan como “no creyentes” (Escuela N° 4734 René Favalaro, ciclo lectivo 2010, conforme a fs. 268). El carácter de “no creyentes” debe entenderse como que no poseen creencia religiosa alguna, (y no meramente como no creyentes en la religión Católica Apostólica Romana) por cuanto en el mismo informe se distinguen explícitamente los pertenecientes a los Testigos de Jehová, mormones, adventistas y a los de religión evangélica.

La existencia de grupos no creyentes en escuelas de gestión estatal de la Provincia de Salta es consistente con la Primera encuesta sobre creencias y actitudes religiosas en Argentina (CONICET, Buenos Aires, 2008) dirigida por Fortunato Mallimaci, donde se expone que en la Región Noroeste Argentino el 1,8 % (uno y ocho décimas por ciento)

de las personas son indiferentes, incluyendo entre ellas a ateas, agnósticas o que no tienen ninguna religión.

II.3.- La normativa de Salta es discriminatoria.-

En este apartado quisiéramos ilustrar a la Corte respecto a que hay normas discriminatorias tanto en la Constitución de la Provincia de Salta (en el artículo 49) como en su Ley de Educación (artículo 8, inciso m).

La Constitución de la Provincia de Salta establece en su artículo 49: "Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Por su parte, en la Ley de Educación N° 7.546, (artículo 8, inc. m) la tutela jurídica al ejercicio de este derecho avanza un paso más al declararse una **garantía** sobre el mismo: "Los principios, fines y criterios de la educación en la provincia de Salta son: ... m) **Garantizar** que "los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones", en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta."

El efecto discriminatorio de la normativa en cuestión reposa en que se reconoce un derecho y se declara su garantía para quienes profesan creencias y convicciones religiosas; sin embargo, quienes adscriben a cosmovisiones seculares no gozan de la misma protección jurídica.

Dicho de otra forma, desde la perspectiva que estamos examinando, esta disposición de la Constitución de la provincia de

Salta sería inobjetable si el derecho reconocido a los padres o tutores fuese que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación referida a las creencias y convicciones que estén de acuerdo con la de sus padres y tutores. Así enunciado, incluiría tanto las creencias y convicciones religiosas como las seculares.

¿Dónde se supone que estén los hijos de las familias que adscriben a concepciones seculares del mundo, durante el horario de la educación religiosa? Aun cuando se garantizase que hubiese instrucción acorde a la diversidad de creencias religiosas de los padres, para los alumnos que adscriben a creencias y convicciones seculares no existiría obligación alguna para la provincia de Salta.

En este grupo se verifica una manifestación concreta de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que reconoce el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que la República Argentina se comprometió a garantizar ante la comunidad internacional (artículo 3).

El concepto legal de discriminación aplicable al caso debe ser tomado de normas específicas aplicables al ámbito educativo. En tal sentido, nos valdremos de la **Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza** adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y que entró en vigor el 22 de mayo de 1962. Fue ratificada por la República Argentina el 30/10/1963, mediante depósito.

Dice esta convención en su Artículo 1.1. *"A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción,*

exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza...”

En forma subsidiaria, nos valdremos de la Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, que en su art. 2.2 establece: *“A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*

La Declaración citada pone en igualdad de condiciones tanto a las religiones como a las convicciones que rechazan las cosmovisiones religiosas, porque sobre aspectos específicos que hacen a la conciencia de las personas, la comunidad internacional y Argentina dentro de ella se ha querido proteger la intimidad sin dar directriz alguna o manifestación de preferencia. En contraste con ello, de modo desacertado, el constituyente salteño descuida a las minorías otorgándole más prerrogativas a la mayoría.

La mención conjunta de “religión y convicciones” en la de la Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, es consecuencia

de que en el marco internacional se prioriza un lenguaje omnicomprensivo, con el que todos los destinatarios de las normas se sientan identificados. Se parte por supuesto de la pluralidad de ideas y cosmovisiones. Esto significa tratar a todas ellas de igual modo. Sea cual fuere sus creencias y convicciones, las personas sabrán que reciben igual trato, y que no hay religión o cosmovisión favorita en los ámbitos en que se originen.

En síntesis, la normativa de la Provincia de Salta expresa intolerancia y discriminación basadas en la religión toda vez que en su letra se reconoce un derecho y una garantía en favor del sector de la población que adhiere a convicciones religiosas, excluyendo de su goce a las minorías que adhieren a cosmovisiones seculares. Al no reconocer del mismo modo los mismos derechos y garantías a religiosos y no religiosos, se menoscaba y restringe el ejercicio de estos últimos del derecho humano a que no se hagan distinciones en razón de sus creencias y convicciones.

II.3.1.- La protección legal de personas ateas.

El art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión." Ahora bien, la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU aclara en su párrafo 2, que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia", y agrega en su apartado 5 que "... la libertad de tener o adoptar una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas."

Concordantemente con ello, en el dictamen N° 004/2011 del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y Racismo (INADI) se dice que el ateísmo “amerita toda la protección legal, supralegal y constitucional como podrían tenerla otras formas de creencia.”

Para ilustrar a la Corte Suprema acerca de formas institucionalizadas de creencias y convicciones no religiosas (dignas de la misma tutela estatal que aquellas que sí lo son), traemos a modo ejemplo el de la Alianza Atea Internacional (AAI, en inglés, Atheist Alliance International). La AAI es una federación global de grupos e individuos ateos y librepensadores comprometidos en la educación de sus miembros y del público acerca del ateísmo, secularismo y cuestiones relacionadas. La “Visión y Misión” de la AAI es un mundo secular donde la política pública, la investigación científica y la educación no estén influenciados por las creencias religiosas, y en lugar de ello se basen sobre un razonamiento sano y en la evidencia. Agregan en su sitio WEB que *“La misión de la AAI es desafiar y confrontar la fe religiosa, fortalecer el ateísmo global promoviendo el crecimiento e interacción de las organizaciones ateas y librepensadoras en el mundo y emprender proyectos internacionales de educación y promoción.”* Entre sus tareas institucionales exponen que “facilitan eventos de promoción del pensamiento crítico y el empirismo, combatiendo la discriminación contra ateos y librepensadores en el mundo.” Esta organización, al igual que las instituciones religiosas, también tiene símbolos identificativos.

En este ejemplo se verifica que en torno a determinadas creencias seculares, hay personas afines a ellas que crean instituciones para difundirlas, confrontan con las ideas que entienden como

antagónicas e incluyendo un programa de conducta que resulta ser de interés público como es el de combatir la discriminación. Prescindiendo del contenido es menester advertir que como fenómeno de la conducta humana, el de la AAI no se diferencia del quehacer de quienes tienen creencias religiosas.

Para finalizar y en síntesis: al establecerse distinciones, preferencias y exclusiones entre habitantes de Salta sobre la educabilidad en materia de creencias y convicciones (artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta y la Ley 7.546, artículo 8, inciso m) se incurre en un acto discriminatorio porque **el Estado salteño no provee igual protección de la ley** a todos los padres y tutores de alumnos: prefiere a los de creencias y convicciones religiosas y excluye a los de creencias y convicciones seculares. Estas preferencias y exclusiones se fundan en causas ilegítimas que deben señalarse aunque sea redundante: estas causas son las creencias y convicciones de los padres o tutores de los alumnos de las escuelas públicas de gestión estatal de Salta.

Pero a la luz de la Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, el Estado de la provincia de Salta incurre con su legislación, además de discriminación, en un acto de intolerancia.

No podemos dejar de mencionar que en julio de 2013, la República Argentina firmó la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (en el marco de la OEA). En dicho instrumento, en el capítulo I artículo 1, entre las definiciones, la Convención sostiene: “Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o **preferencia**, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o

el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes” (el énfasis es nuestro). En el caso que se ventila, el estado de Salta tiene un conspicuo sistema de preferencias. En la letra de su constitución se privilegia a los grupos con convicciones religiosas por sobre los de convicciones seculares. En la práctica, además, dentro del grupo mayoritario de creencias religiosas, privilegia al subgrupo que pertenece a la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Como resultado de todo ello, en Salta infringen las siguientes normas:

1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo II: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

2.- El ya citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 26, que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

3.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2, inc. 2. Establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian,

sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

4.- La Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 2: “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

5.- La Ley de Educación Nacional N° 26.206, artículo 4º, que prescribe la responsabilidad principal e indelegable estatal de proveer una educación integral, permanente y de calidad garantizando la igualdad. El artículo 8º de la misma ley resalta los valores de la igualdad y respeto a la diversidad. El artículo 11º referido a los fines y objetivos de la política educativa nacional establece en su inciso d) “Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a la diversidad cultural”; en el f) “Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”; en el inciso v): “Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación.”

6.- La Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes 26.061 que instituye en el artículo 28 el principio de igualdad y no discriminación, diciendo: “Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.”

Por todo ello, entendemos que las normas de la provincia de Salta aquí cuestionadas deberían ser reputadas de inconstitucionales no solo por imperio de los artículos 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sino también por el principio *pacta sunt servanda* que asume ante la comunidad internacional (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de la Organización de Naciones Unidas, artículos 26 y 27).

II.4.- Derecho a no revelar las creencias.-

En forma sumaria diremos que en la Provincia de Salta nos encontramos con normas que reconocen un derecho (a la educación religiosa), pero que para ser ejercido necesita violar otro derecho (hacer revelar cuáles son las creencias y convicciones de los padres de los alumnos). Esta contradicción es irrazonable por la que la norma debe tenerse por inconstitucional.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha positivado explícitamente la protección de los datos personales a través de la Ley N° 25.326. En su artículo 7 inciso 1 se reconoce que “*Ninguna persona puede ser*

obligada a proporcionar datos sensibles.” Por su parte, en el artículo 2 se dice que a los fines de dicha ley se entiende por “Datos sensibles” a los “Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.”

Por lo tanto, aun cuando el Estado de la provincia de Salta garantizase una educación acorde a las creencias y convicciones de todos los padres y tutores de alumnos (tanto religiosas como seculares); y aún más, si tal educación se impartiese de manera neutral y objetiva (Observación General N° 22, párrafo 6 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, interpretativa del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles), entonces, entonces en Salta se debe indagar sobre datos sensibles de los padres (las convicciones religiosas, filosóficas o morales).

III. CONCLUSIÓN: PROBLEMAS LÓGICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.-

Como resultado de lo dicho, en el presente asunto se observan problemas lógicos que esta Corte, con seguridad, no ha ignorado. Es sabido que un ordenamiento jurídico puede ser más o menos virtuoso. Si tiene normas de distinto grado contradictorias entre sí, el ordenamiento en su conjunto es menos perfecto. Este artículo de la Constitución provincial contradice preceptos de la Constitución Nacional y no sobreviviría de hacerse un control de convencionalidad, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

Las normas de la provincia que cuestionamos a lo largo de la presentación no son concordantes con el Ordenamiento jurídico en su conjunto. En la República Argentina asistimos al cambio de paradigma del derecho vigente que ubica a todo el ordenamiento jurídico al servicio del ser humano, tal como expresa, por ejemplo, el Código Civil y Comercial de la

Nación. Son las personas quienes se encuentran en el centro del sistema de protección y de derechos. Se procura que todos los seres humanos puedan gozar de su libertad al máximo de sus posibilidades. De manera que cualquier intromisión o directriz que dé el Estado o sus dependencias es una invasión innecesaria a las conciencias de los habitantes de una provincia de la República Argentina.

Si la Corte no declara la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas alimentaría las contradicciones en el ordenamiento jurídico.

¿Qué ocurriría entonces con el respeto a la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones que declara el PIDCP en su art. 18, inc. 4? El argumento de la Corte de Justicia de la provincia de Salta, cuando dice que la falta de enseñanza católica en la escuela pública perjudicaría a los niños carentes de recursos que no pueden concurrir a una escuela privada, se funda en un error histórico: el catolicismo (como así también otras religiones que no son mencionadas por el Alto Tribunal provincial) se propagaron a lo largo de la historia fundamentalmente por la acción proselitista de sus prelados y la educación religiosa impartida en el seno familiar. La educación religiosa dada en la escuela pública es un fenómeno comparativamente reciente y cuantitativamente menor a la hora de explicar la adhesión de los habitantes a determinada religión. La falta de catequesis o educación religiosa en las escuelas de gestión estatal en modo alguno puede ser asimilada a la privación de la garantía que declara el PIDCP en el art. 18, inc. 4.

Como bien señala Carlos Santiago Nino, la libertad para profesar cualquier creencia y en especial la de adherir a cualquier culto religioso -o no- es una derivación central del principio de autonomía de la persona. Una particular visión religiosa o secular de la vida y del cosmos constituye un aspecto

central de la mayor parte de las concepciones del bien, por lo que la libertad para elegir y materializar tales concepciones y los planes de vida basados en ellas no puede sino incluir, esencialmente, la libertad para profesar o no absolutamente cualquier culto religioso. Por ello, el propósito de los sistemas de protección de los derechos es y siempre debe ser primeramente el respeto por la dignidad de las personas, y en este caso, por su libertad religiosa (o en términos más generales, de conciencia, creencias y convicciones en general). (NINO, Carlos S. Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitución. Astrea, Buenos Aires (1992), págs. 280-281).

Parafraseando al profesor español Peces - Barba, concluimos que: Le incumbe a esta Corte reconocer la autonomía de la política y de la ética pública frente a las pretensiones de las iglesias de dar una legitimación social al poder político, vinculándolo con su particular concepción de la verdad en relación con su idea del bien, de la virtud o de la salvación. Dar religión en las escuelas es un reflejo de agustinismo político, que no acepta que exista una luz propia y autónoma el mundo profano, y que sostiene que toda luz procede de Cristo a través de su Iglesia, no solo en su ámbito propio, sino también en el de la sociedad política.

No menos contundentes son los dichos del jurista italiano Zagrebelsky “Un derecho llega a ser dúctil cuando tiene una actitud amigable hacia la diversidad, cuando asume una idea de ciudadanía abierta, basada en el recíproco respeto que no se cristaliza en la defensa hostil de una identidad definida a priori. Para el derecho dúctil, la identidad de una sociedad es que siempre un punto de llegada que debe ser constantemente elaborado y el que muchos deben contribuir, pero nunca un punto de partida cristalizado en el tiempo del que alguien pueda proclamarse paladín y patrón”.

Claramente formular que los niños tendrán educación religiosa en las escuelas no es amigable ni justo para con las minorías seculares. Tácitamente se parte de la premisa de que es virtuoso ser religioso, y dicha clasificación es innecesaria e infundada a la luz de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

En este sentido, nuestra argumentación reposa en la jurisprudencia de esta Corte cuando dijo: “*los derechos han sido instituidos para colocar ciertas cuestiones más allá del alcance de las mayorías y establecerlos como principios legales que deben ser aplicados por los tribunales*” (Fallos 33: 132 “Elortondo”).

III.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

a) Se tenga a la *Asamblea Permanente por los Derechos Humanos* (APDH) como “*amicus curiae*” en la presente causa y por constituido el domicilio legal indicado.

b) Se tenga por presentado el memorial y se agregue al expediente.

c) Oportunamente, se tengan en cuenta los argumentos jurídicos expuestos en el citado memorial como contribución de la APDH a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la recta administración de justicia.

TENERLO PRESENTE,

SERÁ JUSTO